



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 16

Año 2º

---

mandan á esa Corte de Apelación, son suficientes para el fin á que se destinan.

Aprovecho la oportunidad para saludar á Ud. con toda mi consideración.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

APOLINAR TEJERA.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los siete días del mes de agosto del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso entablado por el señor Juan Ciriaco Lalondríz, del domicilio de Villa Duarte, contra un fallo dictado el día 20 de febrero último, que lo condena por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Tomás Guerrero, á cuatro años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, y al pago de las costas procesales.

Leído el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oído á los abogados Licenciados Anjel M. Soler y Horacio V. Vicioso, quienes terminan de este modo: "Por tales razones, y por las que sabia y justicieramente podáis agregar, el repetido reo Juan Ciriaco Lalondríz, recurrente en este recurso de casación, os pide respetuosamente, por órgano de los abogados que suscriben, que caséis la aludida sentencia de la Corte de Apelación de este departamento, dictada en fecha 20 de febrero del año en curso, que lo condena á cuatro años de trabajos públicos; y que, en consecuencia, enviéis el conocimiento de ese asunto á la Corte de Apelación del departamento de Santiago."

Oído el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que está mal fundado el recurso de casación del señor Juan Ciriaco Lalondríz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero del año en curso. Salvo vuestro mas ilustrado parecer".

Vistos los autos: del 3 de marzo, donde el Presidente autoriza al condenado para que interponga su recurso; del 18, en el cual ordena la comunicación del escrito de agravios al Procurador General de la República; de este supremo tribunal (5 de abril), que fija la audiencia del 7 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del Presidente (22 del citado mes), que ordena la comunicación del escrito de réplica depositado en la secretaría general por los abogados del recurrente, al Procurador General de la República; y del 5 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en cuanto al hecho, que el nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, fué condenado en fecha 18 de julio del año 1910, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, á seis meses de prisión correccional; que el 28 apeló de la sentencia el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, Lic. Rafael A. Castro, quien el 22 había obtenido una licencia, y entró á reemplazarlo el Lic. C. Armando Rodríguez, juez de la Corte mencionada, el cual

declaró en la secretaría del consabido Juzgado, que apelaba de la misma sentencia, lo que tuvo efecto el día 28 del ya enunciado mes; que el 27 del referido mes de julio, apeló tambien Lalondríz, y funda su recurso de casación, en que se han violado los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando en cuanto al derecho, que es hecho constante en la sentencia, que el Procurador General titular de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, cuando interpuso apelación contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de julio del 1910, que condenó á Juan Ciriaco Lalondríz, no estaba aún en uso de su licencia, ni cohibido por ninguna causa legal para ejercer sus funciones, y establecido esto, ha de reconocerse la validez del acto de apelación indicado, por la capacidad jurídica del apelante; que el plazo de dos meses concedido por el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, para entablar dicho recurso, está precisamente determinado en ese texto de lei, y dicho plazo debe contarse desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que en el caso ocurrente, el tribunal *ad quem* tuvo absoluta capacidad para juzgar la apelación *a minima* del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo.

Por tales motivos, y vistos los artículos 284 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: que rechaza por infundado el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, á quien condenó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en su sentencia de fecha 20 de febrero del 1911, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, y al pago de las costas.

Condena, además, al nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, á las costas del presente recurso.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRES J. MONTOLÍO.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquín E. Salazar.—Mario A. Saviñón.—A. Pérez Perdomo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresado; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diez días del mes de noviembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso entablado por el señor Agustín Ortiz, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Baní y domiciliado en la misma común, contra un fallo que lo condena á veinte años de trabajos públicos y á las costas procesales, y que dictó la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el 17 de junio de este año, reformatario del pronunciado el 2 de diciembre último, por el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en cuanto á la calificación del hecho y la aplicación del texto de lei.

mandan á esa Corte de Apelación, son suficientes para el fin á que se destinan.

Aprovecho la oportunidad para saludar á Ud. con toda mi consideración.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

APOLINAR TEJERA.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los siete días del mes de agosto del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso entablado por el señor Juan Ciriaco Lalondríz, del domicilio de Villa Duarte, contra un fallo dictado el día 20 de febrero último, que lo condena por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Tomás Guerrero, á cuatro años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, y al pago de las costas procesales.

Leído el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oído á los abogados Licenciados Anjel M. Soler y Horacio V. Vicioso, quienes terminan de este modo: "Por tales razones, y por las que sabia y justicieramente podáis agregar, el repetido reo Juan Ciriaco Lalondríz, recurrente en este recurso de casación, os pide respetuosamente, por órgano de los abogados que suscriben, que caséis la aludida sentencia de la Corte de Apelación de este departamento, dictada en fecha 20 de febrero del año en curso, que lo condena á cuatro años de trabajos públicos; y que, en consecuencia, enviéis el conocimiento de ese asunto á la Corte de Apelación del departamento de Santiago."

Oído el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que está mal fundado el recurso de casación del señor Juan Ciriaco Lalondríz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero del año en curso. Salvo vuestro mas ilustrado parecer".

Vistos los autos: del 3 de marzo, donde el Presidente autoriza al condenado para que interponga su recurso; del 18, en el cual ordena la comunicación del escrito de agravios al Procurador General de la República; de este supremo tribunal (5 de abril), que fija la audiencia del 7 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del Presidente (22 del citado mes), que ordena la comunicación del escrito de réplica depositado en la secretaría general por los abogados del recurrente, al Procurador General de la República; y del 5 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en cuanto al hecho, que el nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, fué condenado en fecha 18 de julio del año 1910, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, á seis meses de prisión correccional; que el 28 apeló de la sentencia el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, Lic. Rafael A. Castro, quien el 22 había obtenido una licencia, y entró á reemplazarlo el Lic. C. Armando Rodríguez, juez de la Corte mencionada, el cual

declaró en la secretaría del consabido Juzgado, que apelaba de la misma sentencia, lo que tuvo efecto el día 28 del ya enunciado mes; que el 27 del referido mes de julio, apeló tambien Lalondríz, y funda su recurso de casación, en que se han violado los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando en cuanto al derecho, que es hecho constante en la sentencia, que el Procurador General titular de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, cuando interpuso apelación contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de julio del 1910, que condenó á Juan Ciriaco Lalondríz, no estaba aún en uso de su licencia, ni cohibido por ninguna causa legal para ejercer sus funciones, y establecido esto, ha de reconocerse la validez del acto de apelación indicado, por la capacidad jurídica del apelante; que el plazo de dos meses concedido por el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, para entablar dicho recurso, está precisamente determinado en ese texto de lei, y dicho plazo debe contarse desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que en el caso ocurrente, el tribunal *ad quem* tuvo absoluta capacidad para juzgar la apelación *a minima* del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo.

Por tales motivos, y vistos los artículos 284 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre la República, falla: que rechaza por infundado el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, á quien condenó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en su sentencia de fecha 20 de febrero del 1911, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, y al pago de las costas.

Condena, además, al nombrado Juan Ciriaco Lalondríz, á las costas del presente recurso.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRES J. MONTOLÍO.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquín E. Salazar.—Mario A. Saviñón.—A. Pérez Perdomo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresado; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diez días del mes de noviembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso entablado por el señor Agustín Ortiz, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Baní y domiciliado en la misma común, contra un fallo que lo condena á veinte años de trabajos públicos y á las costas procesales, y que dictó la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el 17 de junio de este año, reformatario del pronunciado el 2 de diciembre último, por el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en cuanto á la calificación del hecho y la aplicación del texto de lei.

Leído el rol por alguacil el de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oída la lectura del relato hecho por el magistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses.

Oídas las ampliaciones del condenado, por el órgano de su abogado Lic. Leovijildo Ouello, las que terminan de este modo: "Por todas esas consideraciones, el recurrente requiere os plazca: casar y anular la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago."

Oído el dictámen del Procurador General de la República, el cual concluye así: "Es por tales motivos, magistrados, por lo que el ministerio público opina que no está fundado en derecho el recurso de casación del nombrado Agustín Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1911, y en consecuencia no debe ser acogido. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente interino de este supremo tribunal (19 de julio), que nombra juez relator en el presente recurso, al magistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses: del 11 de agosto, que ordena la comunicación del expediente al Procurador General de la República, para los fines de lei; del Presidente titular (11 de octubre), que fija la audiencia del 16 para la discusión en estrados del mencionado recurso, y del 8 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, al estimar que el señor Agustín Ortiz había cometido un asesinato en la persona de su suegro el señor Ramón Chico, con circunstancias atenuantes, lo condenó á veinte años de trabajos públicos conforme á lo establecido por los artículos 295, 296, 302 y 463-1 del Código Penal; y la Corte de Apelación de ese departamento, ante la cual acudió *ad mitiorem* el señor Ortiz, habiendo apreciado que hubo error en la calificación del hecho, por tratarse de una herida dada voluntariamente por el señor Ortiz, al señor Chico, con premeditación y asechanza, herida que le causó la muerte, lo condenó también á veinte años de trabajos públicos, pero en virtud del artículo 310, primera parte, del citado Código.

Considerando en cuanto á los medios de casación propuestos por el recurrente, que la apelación *ad mitiorem* no incapacita al tribunal superior para variar la calificación que le da á la infracción el inferior, porque devuelto el asunto á otra jurisdicción, ésta tiene calidad para caracterizar nuevamente el hecho, según los debates y la instrucción: que instituída la apelación *ad mitiorem* en beneficio exclusivo del reo, el tribunal superior que aumentare sus condenaciones, prescindiría por completo del interés particular que indujo al actor á pedir la enmienda de la sentencia impugnada, y por consiguiente, ese interés, móvil principal de su recurso, resultaría del todo vano é irrisorio; pero la apelación no implica que el juez *ad quem* esté ligado por la declaración de circunstancias atenuantes, hecha por el juez *a quo*, puesto que ambos obran discrecionalmente, al admitirlas ó denegarlas de acuerdo con su conciencia y su razón: que el apelante único, sólo tiene derecho á que el segundo fallo no le irroque ningún daño; que en la especie, la indicada Corte tuvo un criterio distinto del espresado por el susodicho Juzgado, respecto del hecho cometido por el señor Ortiz, y le aplicó en consecuencia el artículo 310, primera parte, del Código Penal; que al tenor de su texto, "si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación ó asechanza, la pena será de diez á veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido," de modo que la Corte, al infligirle al señor Ortiz la pena consabida, ni empeoró su condición de sentenciado anteriormente á veinte años de trabajos públicos, ni violó las prescripciones contenidas en los artículos 4 y 463-2 del Código Penal, como arguye en sus alegamientos el señor Ortiz.

Por estos motivos, visto el artículo 310, primera parte, del Código Penal, y el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Primero: que no ha lugar al recurso de casación intentado por el señor Agustín Ortiz contra la sentencia que lo condena á veinte años de trabajos públicos, y á las costas de ambas instancias, por haber inferido voluntariamente una herida con premeditación y asechanza al señor Ramón Chico, la cual le ocasionó la muerte; sentencia que fué pronunciada el diecisiete de junio último por la Corte de Apelación del departamento de Santiago; y

Segundo: que condena á las costas de este recurso al señor Agustín Ortiz.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.—Martín Rodríguez Mueses.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquín E. Salazar.—A. Pérez Perdomo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituída en estrados y compuesta por los jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente *ad hoc*, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascripto secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso deducido por el señor Juan María Marte, agricultor y del domicilio y residencia de la sección de Guinamoca, jurisdicción de la común de Puerto Plata, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dada el 19 diciembre del año 1910, la que rechaza la oposición entablada por el recurrente respecto del fallo dictado en defecto por el susodicho Juzgado, el 13 de julio del espresado año, y lo condena en las costas.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ramón María de Soto.

Oída la lectura del relato hecho por el juez Lic. Alberto Arredondo Miura.

Oído al abogado del recurrente, Lic. Natalio Redondo, en la lectura de la ampliación de los medios de defensa, escrito que termina así: "Por tales razones, y por las que supliréis vosotros, Juan María Marte concluye por mi órgano pidiendo sea casada ó revocada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre del año mil novecientos diez, que fué pronunciada contra él, con evidente violación de los artículos 154 y 405 del Código de Procedimiento Civil, que enviéis el conocimiento del asunto ante otro tribunal, y que condenéis al señor Federico Valdez, á pagar las costas, previo el pronunciamiento del defecto contra éste por no haber constituído abogado."

Oído el dictámen del Procurador General de la República, el cual concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que está bien fundado el recurso de casación que ha interpuesto el señor Juan María Marte contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre de 1910. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente titular (21 de marzo), relativo á la admisión del presente recurso; del Presidente interino (28 de julio), donde nombra juez relator al magis-

Leído el rol por alguacil el de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oída la lectura del relato hecho por el magistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses.

Oídas las ampliaciones del condenado, por el órgano de su abogado Lic. Leovijildo Ouello, las que terminan de este modo: "Por todas esas consideraciones, el recurrente requiere os plazca: casar y anular la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago."

Oído el dictámen del Procurador General de la República, el cual concluye así: "Es por tales motivos, magistrados, por lo que el ministerio público opina que no está fundado en derecho el recurso de casación del nombrado Agustín Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1911, y en consecuencia no debe ser acogido. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente interino de este supremo tribunal (19 de julio), que nombra juez relator en el presente recurso, al magistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses: del 11 de agosto, que ordena la comunicación del expediente al Procurador General de la República, para los fines de lei; del Presidente titular (11 de octubre), que fija la audiencia del 16 para la discusión en estrados del mencionado recurso, y del 8 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, al estimar que el señor Agustín Ortiz había cometido un asesinato en la persona de su suegro el señor Ramón Chico, con circunstancias atenuantes, lo condenó á veinte años de trabajos públicos conforme á lo establecido por los artículos 295, 296, 302 y 463-1 del Código Penal; y la Corte de Apelación de ese departamento, ante la cual acudió *ad mitiorem* el señor Ortiz, habiendo apreciado que hubo error en la calificación del hecho, por tratarse de una herida dada voluntariamente por el señor Ortiz, al señor Chico, con premeditación y asechanza, herida que le causó la muerte, lo condenó también á veinte años de trabajos públicos, pero en virtud del artículo 310, primera parte, del citado Código.

Considerando en cuanto á los medios de casación propuestos por el recurrente, que la apelación *ad mitiorem* no incapacita al tribunal superior para variar la calificación que le da á la infracción el inferior, porque devuelto el asunto á otra jurisdicción, ésta tiene calidad para caracterizar nuevamente el hecho, según los debates y la instrucción: que instituída la apelación *ad mitiorem* en beneficio exclusivo del reo, el tribunal superior que aumentare sus condenaciones, prescindiría por completo del interés particular que indujo al actor á pedir la enmienda de la sentencia impugnada, y por consiguiente, ese interés, móvil principal de su recurso, resultaría del todo vano é irrisorio; pero la apelación no implica que el juez *ad quem* esté ligado por la declaración de circunstancias atenuantes, hecha por el juez *a quo*, puesto que ambos obran discrecionalmente, al admitirlas ó denegarlas de acuerdo con su conciencia y su razón: que el apelante único, sólo tiene derecho á que el segundo fallo no le irroque ningún daño; que en la especie, la indicada Corte tuvo un criterio distinto del espresado por el susodicho Juzgado, respecto del hecho cometido por el señor Ortiz, y le aplicó en consecuencia el artículo 310, primera parte, del Código Penal; que al tenor de su texto, "si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación ó asechanza, la pena será de diez á veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido," de modo que la Corte, al infligirle al señor Ortiz la pena consabida, ni empeoró su condición de sentenciado anteriormente á veinte años de trabajos públicos, ni violó las prescripciones contenidas en los artículos 4 y 463-2 del Código Penal, como arguye en sus alegamientos el señor Ortiz.

Por estos motivos, visto el artículo 310, primera parte, del Código Penal, y el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Primero: que no ha lugar al recurso de casación intentado por el señor Agustín Ortiz contra la sentencia que lo condena á veinte años de trabajos públicos, y á las costas de ambas instancias, por haber inferido voluntariamente una herida con premeditación y asechanza al señor Ramón Chico, la cual le ocasionó la muerte; sentencia que fué pronunciada el diecisiete de junio último por la Corte de Apelación del departamento de Santiago; y

Segundo: que condena á las costas de este recurso al señor Agustín Ortiz.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.—Martín Rodríguez Mueses.—Manuel A. Machado.—A. Arredondo Miura.—Joaquín E. Salazar.—A. Pérez Perdomo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituída en estrados y compuesta por los jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente *ad hoc*, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascripto secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso deducido por el señor Juan María Marte, agricultor y del domicilio y residencia de la sección de Guinamoca, jurisdicción de la común de Puerto Plata, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dada el 19 diciembre del año 1910, la que rechaza la oposición entablada por el recurrente respecto del fallo dictado en defecto por el susodicho Juzgado, el 13 de julio del espresado año, y lo condena en las costas.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ramón María de Soto.

Oída la lectura del relato hecho por el juez Lic. Alberto Arredondo Miura.

Oído al abogado del recurrente, Lic. Natalio Redondo, en la lectura de la ampliación de los medios de defensa, escrito que termina así: "Por tales razones, y por las que supliréis vosotros, Juan María Marte concluye por mi órgano pidiendo sea casada ó revocada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre del año mil novecientos diez, que fué pronunciada contra él, con evidente violación de los artículos 154 y 405 del Código de Procedimiento Civil, que enviéis el conocimiento del asunto ante otro tribunal, y que condenéis al señor Federico Valdez, á pagar las costas, previo el pronunciamiento del defecto contra éste por no haber constituído abogado."

Oído el dictámen del Procurador General de la República, el cual concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que está bien fundado el recurso de casación que ha interpuesto el señor Juan María Marte contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre de 1910. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente titular (21 de marzo), relativo á la admisión del presente recurso; del Presidente interino (28 de julio), donde nombra juez relator al magis-

trado Lic. Alberto Arredondo Miura; del 11 de agosto, para ordenar la comunicación del espediente al Procurador General de República; del 30 del mismo mes, que fija la audiencia del 1º de setiembre para la discusión del mencionado recurso, y del 15 del actual, en el cual señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando que de los hechos constantes en la sentencia impugnada, resulta que el Sr. Juan María Marte hizo oposición á una en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el 13 de julio del año 1910, á favor del señor Federico Valdez alias *Abén*, con motivo de la apelación interpuesta por el Sr. Juan María Marte, contra un fallo proveniente de la alcaldía de esa común, en interdicto posesorio; que el señor Valdez, alias *Abén*, prosiguió la audiencia en la alzada, sin llamar á la parte contraria, y dicho Juzgado rechazó el mencionado recurso de oposición, por su sentencia del 19 de diciembre del año ya espresado.

Considerando en cuanto al derecho, que al tenor del artículo 405 del Código de Procedimiento Civil "las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal después de vencidos los plazos de la citación, por efecto de un simple acto, sin mas procedimientos ni formalidades"; que así pues, la parte promovente de la audiencia debe poner á la contraria en condiciones de que produzca ante el juez sus alegatos, y por consiguiente, las palabras, *por efecto de un simple acto*, en atención á la más amplia garantía de la defensa, en el procedimiento de que se trata, no pueden entenderse sino en el sentido de un llamamiento á audiencia; que en el caso ocurrente, se ha interpretado erróneamente el concepto de la ley, y por tanto se violó el artículo 405 del precitado Código.

Considerando que según los términos del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8 de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto".

Por tales motivos, vistos los artículos 9 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación, y 405 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y juzgando en defecto, falla:

Primero: que casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre del 1910, confirmatoria de otra pronunciada en defecto por el consabido Juzgado, el 13 de julio, y que rechazó la oposición hecha por el señor Juan María Marte, y lo condenó al pago de las costas en favor del señor Federico Valdez, alias *Abén*;

Segundo: que envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago;

Tercero: que condena al intimado en las costas del presente recurso; y

Cuarto: se ordena que este fallo sea transcrito en el registro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.—*Martin Rodriguez Mueses*.—*Manuel A. Machado*.—*A. Arredondo Miura*.—*Joaquín E. Salazar*.—*A. Pérez Perdomo*, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

*A. Pérez Perdomo*.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Lores Hernández, de veintiocho años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Santo Domingo, domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el delito de vender cápsulas de revólver, á mil trescientos pesos de multa, ó seis meses de prisión correccional, en caso de insolvencia, y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído el acusado representado por su abogado Licenciado Jacinto R. de Castro.

Oído el abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por las razones espuestas *in voce*, el abogado infrascrito os pide que el acusado Julio Lores Hernández sea descargado de culpabilidad".

Oído el magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: "Por estas razones el ministerio público opina que debéis confirmar la sentencia de fecha 28 de abril de mil novecientos nueve, y condenar además, al acusado Julio Lores, de las generales que constan, á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando que el diez y nueve de abril del año en curso, el gobernador de la provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de denuncia que se le hizo de que en la localidad había depósitos de carabinas y municiones, ordenó al alcalde de aquella común cabecera, proceder al allanamiento de los domicilios que indicó; que al ejecutar esa orden el alcalde encontró ciento cincuenta cápsulas de revólver, calibre 9 m. en la casa del señor Tomás León López, quien declaró las había comprado al señor Julio Lores Hernández, lo que éste niega; que en vista de que ese hecho constituye una infracción al Decreto del 3 de octubre de mil novecientos dos, el alcalde ocupó las predichas cápsulas y elevó el caso al procurador fiscal del distrito judicial, quien sometió directamente á los señores López y Lores ante el juzgado de lo correccional, donde el señor López probó con el testimonio del señor Ramón Morales, que efectivamente había comprado esas cápsulas al acusado Lores, por lo que, á pesar de la insistente negativa de éste, fué condenado á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado Lores con ese fallo, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para su vista pública.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el apelante Julio Lores Hernández está convicto por la declaración del testigo Ramón Morales, de que vendió al señor Tomás León López, ciento cincuenta

trado Lic. Alberto Arredondo Miura; del 11 de agosto, para ordenar la comunicación del espediente al Procurador General de República; del 30 del mismo mes, que fija la audiencia del 1º de setiembre para la discusión del mencionado recurso, y del 15 del actual, en el cual señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando que de los hechos constantes en la sentencia impugnada, resulta que el Sr. Juan María Marte hizo oposición á una en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el 13 de julio del año 1910, á favor del señor Federico Valdez alias *Abén*, con motivo de la apelación interpuesta por el Sr. Juan María Marte, contra un fallo proveniente de la alcaldía de esa común, en interdicto posesorio; que el señor Valdez, alias *Abén*, prosiguió la audiencia en la alzada, sin llamar á la parte contraria, y dicho Juzgado rechazó el mencionado recurso de oposición, por su sentencia del 19 de diciembre del año ya espresado.

Considerando en cuanto al derecho, que al tenor del artículo 405 del Código de Procedimiento Civil "las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal después de vencidos los plazos de la citación, por efecto de un simple acto, sin mas procedimientos ni formalidades"; que así pues, la parte promovente de la audiencia debe poner á la contraria en condiciones de que produzca ante el juez sus alegatos, y por consiguiente, las palabras, *por efecto de un simple acto*, en atención á la más amplia garantía de la defensa, en el procedimiento de que se trata, no pueden entenderse sino en el sentido de un llamamiento á audiencia; que en el caso ocurrente, se ha interpretado erróneamente el concepto de la ley, y por tanto se violó el artículo 405 del precitado Código.

Considerando que según los términos del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8 de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto".

Por tales motivos, vistos los artículos 9 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación, y 405 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y juzgando en defecto, falla:

Primero: que casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 19 de diciembre del 1910, confirmatoria de otra pronunciada en defecto por el consabido Juzgado, el 13 de julio, y que rechazó la oposición hecha por el señor Juan María Marte, y lo condenó al pago de las costas en favor del señor Federico Valdez, alias *Abén*;

Segundo: que envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago;

Tercero: que condena al intimado en las costas del presente recurso; y

Cuarto: se ordena que este fallo sea transcrito en el registro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.—*Martin Rodriguez Mueses*.—*Manuel A. Machado*.—*A. Arredondo Miura*.—*Joaquín E. Salazar*.—*A. Pérez Perdomo*, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados; y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

*A. Pérez Perdomo*.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Lores Hernández, de veintiocho años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Santo Domingo, domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el delito de vender cápsulas de revólver, á mil trescientos pesos de multa, ó seis meses de prisión correccional, en caso de insolvencia, y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído el acusado representado por su abogado Licenciado Jacinto R. de Castro.

Oído el abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por las razones espuestas *in voce*, el abogado infrascrito os pide que el acusado Julio Lores Hernández sea descargado de culpabilidad".

Oído el magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: "Por estas razones el ministerio público opina que debéis confirmar la sentencia de fecha 28 de abril de mil novecientos nueve, y condenar además, al acusado Julio Lores, de las generales que constan, á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando que el diez y nueve de abril del año en curso, el gobernador de la provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de denuncia que se le hizo de que en la localidad había depósitos de carabinas y municiones, ordenó al alcalde de aquella común cabecera, proceder al allanamiento de los domicilios que indicó; que al ejecutar esa orden el alcalde encontró ciento cincuenta cápsulas de revólver, calibre 9 m. en la casa del señor Tomás León López, quien declaró las había comprado al señor Julio Lores Hernández, lo que éste niega; que en vista de que ese hecho constituye una infracción al Decreto del 3 de octubre de mil novecientos dos, el alcalde ocupó las predichas cápsulas y elevó el caso al procurador fiscal del distrito judicial, quien sometió directamente á los señores López y Lores ante el juzgado de lo correccional, donde el señor López probó con el testimonio del señor Ramón Morales, que efectivamente había comprado esas cápsulas al acusado Lores, por lo que, á pesar de la insistente negativa de éste, fué condenado á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado Lores con ese fallo, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para su vista pública.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el apelante Julio Lores Hernández está convicto por la declaración del testigo Ramón Morales, de que vendió al señor Tomás León López, ciento cincuenta

cápsulas de revólver de 9 m.; que ese hecho constituye una infracción al Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos, que prohíbe en términos claros y precisos la venta de cápsulas de revólvers; que probada como está la operación de venta, procede aplicarse la pena única que impone el predicho Decreto.

Por tanto, y vistos los artículos 1º, 4º y 5º del Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 1º, Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos: «Queda prohibida la venta de cápsulas y revólvers bajo la pena de cien pesos oro de multa por cada arma y por cada docena ó fracción de docena de cápsulas vendidas.»

Artículo 4º del mismo Decreto: «Las armas y cápsulas sorprendidas serán confiscadas é ingresarán en los arsenales de la República.»

Artículo 5º del mismo Decreto: «En caso de insolvencia, los infractores serán condenados á seis meses de prisión correccional.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que condena al nombrado Julio Lores, de las generales que constan, á una multa de mil trescientos pesos, ó seis meses de prisión correccional, en caso de insolvencia, y á las costas procesales, por el delito de venta de ciento cincuenta cápsulas de revólver. Se condena además en las costas de esta segunda instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ MARRERO.—*D. Rodríguez Montañó.*—*Vetilio Arredondo.*—*Mario A. Saviñón.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Octavio Landolfi*, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, en virtud de la declinatoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis de abril de mil novecientos nueve, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Pou hijo, de diez y nueve años de edad, estado soltero, profesión comerciante, natural de esta ciudad y domi-

iliado en Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que lo condena por el delito de sustracción de la menor Altigracia Pou á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas.

Oídas la lectura de la parte querellante y la de la declaración de la parte agraviada.

Oído el acusado en la declaración del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Horacio V. Vicioso, en la lectura de su defen-a, que termina del modo siguiente: «Por los motivos espuestos, magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, el acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, por la humilde mediación de su abogado constituido que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que os plazca anular en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha seis de febrero del año en curso, que lo condena á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y que juzgando por vuestra propia autoridad, os plazca así mismo, declararlo fuera de causa y proceso.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos y por los demás que tengáis á bien, el ministerio público ampliando la misión de su encargo os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago que condena al acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, á la pena de dos años de prisión correccional, y que lo condenéis además á las costas de ésta alzada.»

### AUTOS VISTOS.

Resultando que en la noche del ocho de enero del año en curso; el acusado Eduardo Pou hijo sustrajo de la casa de sus mayores á la joven Altigracia Pou, menor de catorce años, con quien tenía celebrado esponsales, previo el consentimiento de los padres de ambos, y la condujo á una casa de la sección de Matanzas, jurisdicción de Santiago, de donde á los cuatro días salió con ella para esta capital, siendo detenido el trece del mismo mes en la sección de Pontón, jurisdicción de La Vega; que conducido á presencia del procurador fiscal de ese distrito judicial, fué debidamente interrogado y enviado despues al procurador fiscal de Santiago, quien ordenó la correspondiente sumaria en virtud de la querrela interpuesta por el señor Enrique Pou, padre de la raptada, en que niega su consentimiento á la celebración del matrimonio por considerar ultrajada la honra de su familia.

Resultando que el acusado alegó desde el primer momento, que de acuerdo con la joven agraviada, procedió en la forma que lo hizo, porque creyó que de ese modo se casarían, á pesar del propósito que tenía la madre últimamente de hacer que se terminasen esas relaciones amorosas.

Resultando que la cámara de calificación envió al acusado ante el juzgado de lo correccional, el que le condenó á las penas que se ven en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelección; que la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha diez y seis de abril de mil novecientos nueve, que obra en autos, declinó á esta Corte el conocimiento de esa causa, la que fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso.

La Corte, despues de haber deliberado.

Considerando que el delito de sustracción de una menor de diez y seis años lo caracteriza el hecho material de la es-

cápsulas de revólver de 9 m.; que ese hecho constituye una infracción al Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos, que prohíbe en términos claros y precisos la venta de cápsulas de revólvers; que probada como está la operación de venta, procede aplicarse la pena única que impone el predicho Decreto.

Por tanto, y vistos los artículos 1º, 4º y 5º del Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 1º, Decreto del tres de octubre del mil novecientos dos: «Queda prohibida la venta de cápsulas y revólvers bajo la pena de cien pesos oro de multa por cada arma y por cada docena ó fracción de docena de cápsulas vendidas.»

Artículo 4º del mismo Decreto: «Las armas y cápsulas sorprendidas serán confiscadas é ingresarán en los arsenales de la República.»

Artículo 5º del mismo Decreto: «En caso de insolvencia, los infractores serán condenados á seis meses de prisión correccional.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que condena al nombrado Julio Lores, de las generales que constan, á una multa de mil trescientos pesos, ó seis meses de prisión correccional, en caso de insolvencia, y á las costas procesales, por el delito de venta de ciento cincuenta cápsulas de revólver. Se condena además en las costas de esta segunda instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ MARRERO.—*D. Rodríguez Montañó.*—*Vetilio Arredondo.*—*Mario A. Saviñón.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Octavio Landolfi*, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, en virtud de la declinatoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis de abril de mil novecientos nueve, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Pou hijo, de diez y nueve años de edad, estado soltero, profesión comerciante, natural de esta ciudad y domi-

iliado en Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que lo condena por el delito de sustracción de la menor Altigracia Pou á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas.

Oídas la lectura de la parte querellante y la de la declaración de la parte agraviada.

Oído el acusado en la declaración del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Horacio V. Vicioso, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Por los motivos espuestos, magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, el acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, por la humilde mediación de su abogado constituido que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que os plazca anular en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha seis de febrero del año en curso, que lo condena á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y que juzgando por vuestra propia autoridad, os plazca así mismo, declararlo fuera de causa y proceso.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos y por los demás que tengáis á bien, el ministerio público ampliando la misión de su encargo os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago que condena al acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, á la pena de dos años de prisión correccional, y que lo condenéis además á las costas de ésta alzada.»

### AUTOS VISTOS.

Resultando que en la noche del ocho de enero del año en curso; el acusado Eduardo Pou hijo sustrajo de la casa de sus mayores á la joven Altigracia Pou, menor de catorce años, con quien tenía celebrado esponsales, previo el consentimiento de los padres de ambos, y la condujo á una casa de la sección de Matanzas, jurisdicción de Santiago, de donde á los cuatro días salió con ella para esta capital, siendo detenido el trece del mismo mes en la sección de Pontón, jurisdicción de La Vega; que conducido á presencia del procurador fiscal de ese distrito judicial, fué debidamente interrogado y enviado despues al procurador fiscal de Santiago, quien ordenó la correspondiente sumaria en virtud de la querrela interpuesta por el señor Enrique Pou, padre de la raptada, en que niega su consentimiento á la celebración del matrimonio por considerar ultrajada la honra de su familia.

Resultando que el acusado alegó desde el primer momento, que de acuerdo con la joven agraviada, procedió en la forma que lo hizo, porque creyó que de ese modo se casarían, á pesar del propósito que tenía la madre últimamente de hacer que se terminasen esas relaciones amorosas.

Resultando que la cámara de calificación envió al acusado ante el juzgado de lo correccional, el que le condenó á las penas que se ven en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación; que la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha diez y seis de abril de mil novecientos nueve, que obra en autos, declinó á esta Corte el conocimiento de esa causa, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el delito de sustracción de una menor de diez y seis años lo caracteriza el hecho material de la es-

tracción de la menor de la casa paterna, ó de las demás de-terminadas por la lei; que el consentimiento de la menor de diez y seis años, no influye en la penalidad del delito.

Considerando que es principio fundamental de derecho común espresado en el artículo 148 de Código Civil, que una menor no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó tutores; que para que en el caso del artículo 355, primera parte, del Código Penal, no fuera aplicable ese principio, sería necesario que esta lei represiva, de restrictiva interpretación, espresamente lo determinara; que no haciéndolo, el principio subsiste con todas sus consecuencias.

Considerando que tanto del espíritu como de la letra del predicho artículo 355, primera parte, se desprende lógicamente que lo que quiere el legislador es no perturbar la paz y la tranquilidad de la familia con la acción pública, si el delincuente al ser requerido al matrimonio por los padres de la agraviada, se casa en el término de un mes; pero no que la persecución del agente esté subordinada al requerimiento previo de los padres y á la negativa al matrimonio del delincuente, como lo alega la defensa del acusado.

Considerando que el requerimiento para contraer matrimonio es una modalidad del consentimiento de los padres; que el delito queda bajo la acción de las leyes cuando no se obtiene éste; que por lo tanto el alegato de la defensa es inadmisibile.

Por tanto, y visto los artículos 355, primera parte, del Código Penal y 194 del de procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 355, primera parte del Código Penal. «Todo individuo que estrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una jóven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional. Si la jóven sustraída fuere mayor de diez y seis, y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno á seis meses.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla reformar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago de fecha seis de febrero del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, á la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de sustracción de una menor de catorce años.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.—*Domingo Rodríguez Montaña.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Vetilio Arredondo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Octavio Landolfi*, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 del la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Dolores Tamares, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión maquinista, natural de Puerto Plata y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que lo condena por el hecho de gravidez en la menor María de la Cruz Méndez, á cien pesos de multa y quinientos de indemnización en favor de la espresada joven, y en caso de insolvencia á un mes de prisión por cada cincuenta pesos, y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída á la parte agraviada y la parte querellante.

Oída la lectura de la declaración del testigo ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina que debéis modificar la sentencia apelada en cuanto á este punto; y condenar al acusado José Dolores Tamares á la misma pena impuesta por el juez de Macorís, con condenación á las costas de esta alzada».

### AUTOS VISTOS.

Resultando que el día dos de diciembre del mil novecientos ocho, la señora Marcelina Enerio presentó querrela al Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, acusando á José Dolores Tamares como autor de la gravidez de María de la Cruz Méndez, hija de la recurrente, y menor de diez y seis años, con quien llevaba relaciones amorosas con promesa de matrimonio; que requerido Tamares, prometió casarse en el término legal, lo que no cumplió, por lo que la cámara de calificación lo envió ante el juzgado de lo correccional, el que le condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme con ese fallo el acusado, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el acusado José Dolores Tamares está convicto y confeso de haber hecho grávida á la menor María de la Cruz Méndez, honesta y de buenas costumbres, sin sustraerla de la casa paterna

Considerando que el único medio que tenía el acusado para redimirse de las persecuciones y de las penas que son consiguientes al delito por él realizado, era el haberse casado con la agraviada, dentro del término legal; que al no haberlo hecho, ha quedado bajo el imperio del artículo 335, segunda parte, cual que sea la causa legal que impida la reparación por el consiguiente matrimonio, debiendo compensarlas con prisión correccional en caso de insolvencia del delincuente; que por lo tanto el juez *a quo* ha hecho una exacta apreciación del hecho y una justa aplicación del derecho, y su sentencia debe ser confirmada.

tracción de la menor de la casa paterna, ó de las demás de-terminadas por la lei; que el consentimiento de la menor de diez y seis años, no influye en la penalidad del delito.

Considerando que es principio fundamental de derecho común espresado en el artículo 148 de Código Civil, que una menor no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó tutores; que para que en el caso del artículo 355, primera parte, del Código Penal, no fuera aplicable ese principio, sería necesario que esta lei represiva, de restrictiva interpretación, espresamente lo determinara; que no haciéndolo, el principio subsiste con todas sus consecuencias.

Considerando que tanto del espíritu como de la letra del predicho artículo 355, primera parte, se desprende lógicamente que lo que quiere el legislador es no perturbar la paz y la tranquilidad de la familia con la acción pública, si el delincuente al ser requerido al matrimonio por los padres de la agraviada, se casa en el término de un mes; pero no que la persecución del agente esté subordinada al requerimiento previo de los padres y á la negativa al matrimonio del delincuente, como lo alega la defensa del acusado.

Considerando que el requerimiento para contraer matrimonio es una modalidad del consentimiento de los padres; que el delito queda bajo la acción de las leyes cuando no se obtiene éste; que por lo tanto el alegato de la defensa es inadmisibile.

Por tanto, y visto los artículos 355, primera parte, del Código Penal y 194 del de procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 355, primera parte del Código Penal. «Todo individuo que estrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una jóven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional. Si la jóven sustraída fuere mayor de diez y seis, y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno á seis meses.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla reformar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago de fecha seis de febrero del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Eduardo Pou hijo, de las generales que constan, á la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de sustracción de una menor de catorce años.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.—*Domingo Rodríguez Montañó.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Vetilio Arredondo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Octavio Landolfi*, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de agosto del mil novecientos nueve, 66 del la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Dolores Tamares, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión maquinista, natural de Puerto Plata y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que lo condena por el hecho de gravidez en la menor María de la Cruz Méndez, á cien pesos de multa y quinientos de indemnización en favor de la espresada joven, y en caso de insolvencia á un mes de prisión por cada cincuenta pesos, y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída á la parte agraviada y la parte querellante.

Oída la lectura de la declaración del testigo ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen, que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público opina que debéis modificar la sentencia apelada en cuanto á este punto; y condenar al acusado José Dolores Tamares á la misma pena impuesta por el juez de Macorís, con condenación á las costas de esta alzada».

### AUTOS VISTOS.

Resultando que el día dos de diciembre del mil novecientos ocho, la señora Marcelina Enerio presentó querrela al Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, acusando á José Dolores Tamares como autor de la gravidez de María de la Cruz Méndez, hija de la recurrente, y menor de diez y seis años, con quien llevaba relaciones amorosas con promesa de matrimonio; que requerido Tamares, prometió casarse en el término legal, lo que no cumplió, por lo que la cámara de calificación lo envió ante el juzgado de lo correccional, el que le condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme con ese fallo el acusado, interpuso recurso de apelación, y esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el acusado José Dolores Tamares está convicto y confeso de haber hecho grávida á la menor María de la Cruz Méndez, honesta y de buenas costumbres, sin sustraerla de la casa paterna

Considerando que el único medio que tenía el acusado para redimirse de las persecuciones y de las penas que son consiguientes al delito por él realizado, era el haberse casado con la agraviada, dentro del término legal; que al no haberlo hecho, ha quedado bajo el imperio del artículo 335, segunda parte, cual que sea la causa legal que impida la reparación por el consiguiente matrimonio, debiendo compensarlas con prisión correccional en caso de insolvencia del delincuente; que por lo tanto el juez *a quo* ha hecho una exacta apreciación del hecho y una justa aplicación del derecho, y su sentencia debe ser confirmada.

Por tanto, y vistos los artículos 355, segunda parte, Código Penal, artículo 2º Decreto siete de mayo mil ochocientos ochenta y seis y 194 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Art. 355, segunda parte, del Código Penal. "El individuo que sin sustraer de la casa paterna ó de las determinadas en este artículo, hubiere hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio á una joven menor de diez y seis, será castigado á una multa de cien á trescientos pesos, y á indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez y seis años, y menor diez y ocho años cumplidos, la multa será de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno cumplidos, la multa será de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización".

Art. 2º del Decreto del siete de mayo del mil ochocientos ochentiseis. "En todos los casos en que una menor, hasta entónces respetada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia, y sin ser sustraída de su hogar, sea cual fuere la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas é indemnizaciones determinadas por el apartado segundo del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente, y en caso de insolventia, se le condenará á la pena de prisión correccional graduada en proposición compensativa de las pecunarias que expresa el dicho artículo".

Art. 194 del Código Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á los costos. Los costos se liquidarán por la sentencia.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en fecha once de mayo del mil novecientos nueve, que condena al acusado José Dolores Tamares, de las generales que constan, á cien pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la menor María de la Cruz Méndez y al pago de las costas; y en caso de insolventia á un mes de prisión por cada cincuenta pesos, por el delito de gravidez á la predicha menor; se le condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZÁLEZ MARRERO.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Savinón.—Domingo Rodríguez Montañó.—Octavio Landolfi, secretario.;

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico:

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los doce días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los

magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungria, juez de Primera Instancia interino de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez Rodríguez; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hilario Acosta, alias *Arenque*, de veinte y dos años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Los Róbalos, sección de la común de Samaná, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, de fecha nueve del mes de octubre del mil novecientos seis, que lo condena por homicidio voluntario en la persona de Juan Pablo, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales, y ordena además la confiscación del revólver, instrumento del delito.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por esas razones, concluimos suplicando plazca á esta Corte reformar la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, condenar á Hilario Acosta, como autor de homicidio involuntario, á la pena que estime de justicia".

Oído el abogado del acusado, Lic. Domingo Villalba, en su defensa, que termina así: "Es por tales motivos, magistrados, y por los que en interés de la justicia supliréis, que la defensa de Hilario Acosta, alias *Arenque*, os ruega reforméis la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná el 9 de octubre del 1906, y en honor á vuestra ilustración jurídica, lo juzgáis conforme á lo preceptuado en el artículo 319 del Código Penal Común, por considerar que en la especie no existe la intención criminal del homicidio voluntario".

Autos vistos:

Resultando que el quince del mes de abril del mil novecientos seis, en la noche, tuvo lugar una fiesta en la casa morada de Eusebio Cortoreal, vecino de la sección de Cabeza de Toro, jurisdicción del distrito judicial de la provincia de Samaná; que en esta fiesta, siendo la media noche, se promovió un desorden por el nombrado Silverio Santos, por no haberle permitido que tocara la tambora; que en ese desorden, Ciriaco de León dió una pescozada á Santos, y Alejo Fermín, cuñado de éste, le disparó á aquél un tiro de revólver, disparando á su vez otro tiro el nombrado Juan Pablo; que como estos disparos se hacían dentro de la casa, la generalidad de los concurrentes salió fuera, y entre estos, Hilario Acosta, quien estaba armado de un revólver, y habiendo recibido algunas quemaduras sobre los párpados, por el fegonazo de uno de los disparos, hizo uso de su revólver, y en la oscuridad de la noche, y sin propósito deliberado, disparó un tiro en dirección donde se hallaba un grupo de personas, hiriendo á Juan Pablo en el borde interior del arco orbitario derecho, interesándole la masa encefálica y causando la muerte instantánea del mencionado señor:

Resultando que instruido el proceso correspondiente, fué sometido á la cámara de calificación, quien por su decisión de fecha veintisiete del mes de junio del mil novecientos seis, envió al tribunal criminal al nombrado Hilario Acosta para ser juzgado conforme á la lei; que cumplidos los actos del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Samaná,

Por tanto, y vistos los artículos 355, segunda parte, Código Penal, artículo 2º Decreto siete de mayo mil ochocientos ochenta y seis y 194 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Art. 355, segunda parte, del Código Penal. "El individuo que sin sustraer de la casa paterna ó de las determinadas en este artículo, hubiere hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio á una joven menor de diez y seis, será castigado á una multa de cien á trescientos pesos, y á indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez y seis años, y menor diez y ocho años cumplidos, la multa será de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno cumplidos, la multa será de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización".

Art. 2º del Decreto del siete de mayo del mil ochocientos ochentiseis. "En todos los casos en que una menor, hasta entónces respetada como honesta y de buenas costumbres, resulte grávida sin que haya mediado violencia, y sin ser sustraída de su hogar, sea cual fuere la causa legal que impida la consiguiente reparación por medio del matrimonio, las penas é indemnizaciones determinadas por el apartado segundo del artículo 355 del Código Penal, deberán hacerse efectivas contra el delincuente, y en caso de insolventia, se le condenará á la pena de prisión correccional graduada en proposición compensativa de las pecunarias que expresa el dicho artículo".

Art. 194 del Código Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á los costos. Los costos se liquidarán por la sentencia.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en fecha once de mayo del mil novecientos nueve, que condena al acusado José Dolores Tamares, de las generales que constan, á cien pesos de multa, quinientos pesos de indemnización en favor de la menor María de la Cruz Méndez y al pago de las costas; y en caso de insolventia á un mes de prisión por cada cincuenta pesos, por el delito de gravidez á la predicha menor; se le condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZÁLEZ MARRERO.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Savinón.—Domingo Rodríguez Montañó.—Octavio Landolfi, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico:

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los doce días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los

magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungria, juez de Primera Instancia interino de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez Rodríguez; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en atribuciones criminales la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hilario Acosta, alias *Arenque*, de veinte y dos años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Los Róbalos, sección de la común de Samaná, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, de fecha nueve del mes de octubre del mil novecientos seis, que lo condena por homicidio voluntario en la persona de Juan Pablo, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales, y ordena además la confiscación del revólver, instrumento del delito.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por esas razones, concluimos suplicando plazca á esta Corte reformar la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, condenar á Hilario Acosta, como autor de homicidio involuntario, á la pena que estime de justicia".

Oído el abogado del acusado, Lic. Domingo Villalba, en su defensa, que termina así: "Es por tales motivos, magistrados, y por los que en interés de la justicia supliréis, que la defensa de Hilario Acosta, alias *Arenque*, os ruega reforméis la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná el 9 de octubre del 1906, y en honor á vuestra ilustración jurídica, lo juzgáis conforme á lo preceptuado en el artículo 319 del Código Penal Común, por considerar que en la especie no existe la intención criminal del homicidio voluntario".

Autos vistos:

Resultando que el quince del mes de abril del mil novecientos seis, en la noche, tuvo lugar una fiesta en la casa morada de Eusebio Cortoreal, vecino de la sección de Cabeza de Toro, jurisdicción del distrito judicial de la provincia de Samaná; que en esta fiesta, siendo la media noche, se promovió un desorden por el nombrado Silverio Santos, por no haberle permitido que tocara la tambora; que en ese desorden, Ciriaco de León dió una pescozada á Santos, y Alejo Fermín, cuñado de éste, le disparó á aquél un tiro de revólver, disparando á su vez otro tiro el nombrado Juan Pablo; que como estos disparos se hacían dentro de la casa, la generalidad de los concurrentes salió fuera, y entre estos, Hilario Acosta, quien estaba armado de un revólver, y habiendo recibido algunas quemaduras sobre los párpados, por el fegonazo de uno de los disparos, hizo uso de su revólver, y en la oscuridad de la noche, y sin propósito deliberado, disparó un tiro en dirección donde se hallaba un grupo de personas, hiriendo á Juan Pablo en el borde interior del arco orbitario derecho, interesándole la masa encefálica y causando la muerte instantánea del mencionado señor:

Resultando que instruido el proceso correspondiente, fué sometido á la cámara de calificación, quien por su decisión de fecha veintisiete del mes de junio del mil novecientos seis, envió al tribunal criminal al nombrado Hilario Acosta para ser juzgado conforme á la lei; que cumplidos los actos del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Samaná,

actuando en atribuciones criminales, y en la audiencia pública del nueve del mes de octubre del mismo año, conoció de la causa y pronunció sentencia contra el acusado Hilario Acosta, por la cual lo condenó á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, y al pago de las costas; que inconforme el acusado, interpuso recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; que deferido el conocimiento de la apelación á esta Corte, por virtud de la nueva organización judicial, se tramitó el procedimiento, y se conoció de la apelación en esta audiencia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Hilario Acosta está convicto y confeso del hecho de homicidio involuntario cometido en la persona de Juan Pablo, ocasionado por un disparo de revólver hecho imprudentemente en la oscuridad de la noche, en dirección donde se hallaba un grupo de personas; que este hecho está previsto por el artículo 319 del Código Penal y se castiga con la pena de prisión correccional de tres meses á dos años y multa de veinticinco á cien pesos.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 319 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 319 del Código Penal: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, ó sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses á dos años, y multa de veinticinco á cien pesos."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, pronunciada en fecha nueve de octubre del año mil novecientos seis, que condena al acusado Hilario Acosta, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, que se contarán desde su inquisitiva, y al pago de las costas procesales, y ordena á la vez, la confiscación del revólver, instrumento del delito; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Hilario Acosta, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio involuntario, cometido en la persona de Juan Pablo.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido, á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungría.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—S. de J. Guzmán.—Juan Anto. García, secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los catorce días del mes de octubre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez Rodríguez, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascripto secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del mencionado distrito, de fecha treinta del mes de marzo del mil novecientos ocho, que condena al acusado Ezequiel Santos, mayor de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de El Mamei, sección de Altamira, y residente en Puerto Plata, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber dado muerte á María de Jesús Ventura, con premeditación y asechanza.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho.

Oída la declaración de los testigos comparecientes y la lectura de la de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído nuevamente al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por estas razones y las demás que os sujera vuestro ilustrado criterio, concluimos opinando que la sentencia debe ser reformada en el sentido de aplicarle al acusado los artículos 295, 304, última parte, y 463, párrafo tercero, en lugar de los artículos 296, 302 y 463, párrafo segundo, erradamente aplicados por el juez *a quo*;"

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa que termina así: "Por los motivos espuestos y otros que se podrían aducir, el abogado que suscribe os ruega desechéis la apelación *a mínima* interpuesta por el ciudadano procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, y juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis á Ezequiel Santos conforme á lo preceptuado en los artículos 294, 304, *in fine*, y 463, inciso tercero, del Código Penal vigente."

AUTOS VISTOS:

Resultando que el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ocho, el acusado Ezequiel Santos dió muerte en la ciudad de Puerto Plata á su concubina María de Jesús Ventura, infiriéndole dos heridas con un cuchillo, una sobre el párpado izquierdo de carácter leve, y la otra en el torax, flanco izquierdo, penetrante á gran profundidad, habiendo entrado el cuchillo entre la séptima y sexta costilla al nivel de la línea axilar posterior, que por su dirección perforó el pulmón izquierdo, el estómago, y probablemente la aorta, causando la muerte instantánea de dicha señora; que este hecho lo consumó el acusado, dominado por la pasión de los celos, por haber visto salir, según dice, tarde de la noche, á Benito Tapia de la casa de su concubina, á quien espiaba aquella noche, y contra la cual formó, desde entónces, el designio de castigarla, perturbado por el recuerdo de su infidelidad, consumada después de siete años de vida común, en cuyo lapso de tiempo tuvo dos hijos con ella.

Resultando que instruido el proceso correspondiente y

actuando en atribuciones criminales, y en la audiencia pública del nueve del mes de octubre del mismo año, conoció de la causa y pronunció sentencia contra el acusado Hilario Acosta, por la cual lo condenó á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, y al pago de las costas; que inconforme el acusado, interpuso recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; que deferido el conocimiento de la apelación á esta Corte, por virtud de la nueva organización judicial, se tramitó el procedimiento, y se conoció de la apelación en esta audiencia.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Hilario Acosta está convicto y confeso del hecho de homicidio involuntario cometido en la persona de Juan Pablo, ocasionado por un disparo de revólver hecho imprudentemente en la oscuridad de la noche, en dirección donde se hallaba un grupo de personas; que este hecho está previsto por el artículo 319 del Código Penal y se castiga con la pena de prisión correccional de tres meses á dos años y multa de veinticinco á cien pesos.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 319 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 319 del Código Penal: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, ó sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses á dos años, y multa de veinticinco á cien pesos."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, pronunciada en fecha nueve de octubre del año mil novecientos seis, que condena al acusado Hilario Acosta, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, que se contarán desde su inquisitiva, y al pago de las costas procesales, y ordena á la vez, la confiscación del revólver, instrumento del delito; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Hilario Acosta, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio involuntario, cometido en la persona de Juan Pablo.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido, á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungría.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—S. de J. Guzmán.—Juan Anto. García, secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los catorce días del mes de octubre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez Rodríguez, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascripto secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del mencionado distrito, de fecha treinta del mes de marzo del mil novecientos ocho, que condena al acusado Ezequiel Santos, mayor de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de El Mamei, sección de Altamira, y residente en Puerto Plata, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber dado muerte á María de Jesús Ventura, con premeditación y asechanza.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho.

Oída la declaración de los testigos comparecientes y la lectura de la de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído nuevamente al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por estas razones y las demás que os sujera vuestro ilustrado criterio, concluimos opinando que la sentencia debe ser reformada en el sentido de aplicarle al acusado los artículos 295, 304, última parte, y 463, párrafo tercero, en lugar de los artículos 296, 302 y 463, párrafo segundo, erradamente aplicados por el juez *a quo*;"

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa que termina así: "Por los motivos espuestos y otros que se podrían aducir, el abogado que suscribe os ruega desechéis la apelación *a mínima* interpuesta por el ciudadano procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, y juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis á Ezequiel Santos conforme á lo preceptuado en los artículos 294, 304, *in fine*, y 463, inciso tercero, del Código Penal vigente."

AUTOS VISTOS:

Resultando que el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ocho, el acusado Ezequiel Santos dió muerte en la ciudad de Puerto Plata á su concubina María de Jesús Ventura, infiriéndole dos heridas con un cuchillo, una sobre el párpado izquierdo de carácter leve, y la otra en el torax, flanco izquierdo, penetrante á gran profundidad, habiendo entrado el cuchillo entre la séptima y sexta costilla al nivel de la línea axilar posterior, que por su dirección perforó el pulmón izquierdo, el estómago, y probablemente la aorta, causando la muerte instantánea de dicha señora; que este hecho lo consumó el acusado, dominado por la pasión de los celos, por haber visto salir, según dice, tarde de la noche, á Benito Tapia de la casa de su concubina, á quien espiaba aquella noche, y contra la cual formó, desde entónces, el designio de castigarla, perturbado por el recuerdo de su infidelidad, consumada después de siete años de vida común, en cuyo lapso de tiempo tuvo dos hijos con ella.

Resultando que instruido el proceso correspondiente y

sometido á la cámara de calificación, esta cámara por su auto de fecha treintuno del mismo mes de enero, declaró haber lugar de prevenir al nombrado Ezequiel Santos del crimen de asesinato, y lo envió al tribunal criminal de la jurisdicción para ser juzgado; que cumplidos todos los actos del procedimiento y constituido el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata en atribuciones criminales, en la audiencia de fecha treinta de marzo del mil novecientos ocho, conoció de la causa y pronunció sentencia, por la cual, acojiendo circunstancias atenuantes, condenó al acusado Ezequiel Santos á la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas; que inconforme el señor Procurador Fiscal del mismo Juzgado con la sentencia pronunciada contra el acusado, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que previo cumplimiento de todas las formalidades de la lei, se señaló la presente audiencia, en la cual tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el acusado Ezequiel Santos está convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de María de Jesús Ventura, hecho previsto por los artículos 291 y 304, *in fine*, del Código Penal.

Considerando que la Corte estima que existen circunstancias atenuantes en favor del acusado; que en ese caso autoriza la lei á modificar las penas según la escala establecida en el artículo 463 del Código Penal.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado al pago de las costas

Por todos esos motivos, y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 22, 23 y 463, tercera escala, del Código de Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295 del Código Penal. "El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio."

Art. 304, *in fine*, del mismo Código. "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Art. 22 del mismo Código. "Toda persona de uno ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública, y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno."

Art. 23, Código Penal. "La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años".

Art. 463, tercera escala, del mismo Código. "Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme á la siguiente escala: 3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado, ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y acojiendo el dictámen del Procurador General interino, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha treinta del mes de marzo del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Ezequiel Santos, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber dado muerte á María de Jesús Ventura, con premeditación y asechanza; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Ezequiel Santos, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, y que vencen el veinticuatro de enero de mil novecientos trece, y al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungría.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Juan Antonio García, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y seis días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las doce y media del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Lic. Manuel Antonio Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario *ad hoc*, ha dictado en atribuciones criminales la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, de veinte y cinco años de edad, soltero, tabaquero, natural y vecino de esta ciudad, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, de fecha once de julio del mil novecientos siete, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Federico Lozano, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y á las costas del proceso.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho.

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de los no comparecientes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Lic. Elías Brache hijo, en su defensa que termina así: "Por tales razones y por cuantas tengais á bien suplir, José Antonio Flores, por órgano del abogado que firma, os suplica que revoqueis en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, le adjudiqueis el beneficio de la escusa, y le condenéis el mínimo de la prisión correccional que determina el artículo 326, primera parte, del Código Penal".

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado criterio y vuestro espíritu de justicia y de equidad, concluimos suplicándoos reformeis la sentencia del juez *a quo*, y juzgando por vuestra propia autoridad, condeneis á José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, por homicidio en la persona de Federico Lozano, conforme á los artículos 295, 304, última parte, y 463, tercera escala, a la pena que creais de justicia".

Oídas las réplicas y contra réplicas

AUTOS VISTOS.

Resultando que el día siete del mes de noviembre de mil novecientos seis, el nombrado Antonio Flores alias *Toñín Caimares* dió muerte al señor Federico Lozano, ha-

sometido á la cámara de calificación, esta cámara por su auto de fecha treintuno del mismo mes de enero, declaró haber lugar de prevenir al nombrado Ezequiel Santos del crimen de asesinato, y lo envió al tribunal criminal de la jurisdicción para ser juzgado; que cumplidos todos los actos del procedimiento y constituido el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata en atribuciones criminales, en la audiencia de fecha treinta de marzo del mil novecientos ocho, conoció de la causa y pronunció sentencia, por la cual, acojiendo circunstancias atenuantes, condenó al acusado Ezequiel Santos á la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas; que inconforme el señor Procurador Fiscal del mismo Juzgado con la sentencia pronunciada contra el acusado, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que previo cumplimiento de todas las formalidades de la lei, se señaló la presente audiencia, en la cual tuvo lugar la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el acusado Ezequiel Santos está convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de María de Jesús Ventura, hecho previsto por los artículos 291 y 304, *in fine*, del Código Penal.

Considerando que la Corte estima que existen circunstancias atenuantes en favor del acusado; que en ese caso autoriza la lei á modificar las penas según la escala establecida en el artículo 463 del Código Penal.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado al pago de las costas

Por todos esos motivos, y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 22, 23 y 463, tercera escala, del Código de Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295 del Código Penal. "El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio."

Art. 304, *in fine*, del mismo Código. "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Art. 22 del mismo Código. "Toda persona de uno ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública, y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno."

Art. 23, Código Penal. "La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años".

Art. 463, tercera escala, del mismo Código. "Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme á la siguiente escala: 3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado, ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y acojiendo el dictámen del Procurador General interino, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha treinta del mes de marzo del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Ezequiel Santos, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber dado muerte á María de Jesús Ventura, con premeditación y asechanza; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Ezequiel Santos, á sufrir la pena de cinco años de reclusión, que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, y que vencen el veinticuatro de enero de mil novecientos trece, y al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungria.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Juan Antonio García, secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y seis días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las doce y media del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Lic. Manuel Antonio Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario *ad hoc*, ha dictado en atribuciones criminales la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, de veinte y cinco años de edad, soltero, tabaquero, natural y vecino de esta ciudad, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, de fecha once de julio del mil novecientos siete, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Federico Lozano, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y á las costas del proceso.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General en la esposición del hecho.

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de los no comparecientes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Lic. Elías Brache hijo, en su defensa que termina así: "Por tales razones y por cuantas tengais á bien suplir, José Antonio Flores, por órgano del abogado que firma, os suplica que revoqueis en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, le adjudiqueis el beneficio de la escusa, y le condenéis el mínimo de la prisión correccional que determina el artículo 326, primera parte, del Código Penal".

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado criterio y vuestro espíritu de justicia y de equidad, concluimos suplicándoos reformeis la sentencia del juez *a quo*, y juzgando por vuestra propia autoridad, condeneis á José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, por homicidio en la persona de Federico Lozano, conforme á los artículos 295, 304, última parte, y 463, tercera escala, a la pena que creais de justicia".

Oídas las réplicas y contra réplicas

AUTOS VISTOS.

Resultando que el día siete del mes de noviembre de mil novecientos seis, el nombrado Antonio Flores alias *Toñín Caimares* dió muerte al señor Federico Lozano, ha-

ciendo uso de un revólver calibre doce milímetros, cuyos proyectiles lesionaron la región torácica, causando la muerte instantáneamente del referido Lozano; que este hecho fué precedido de actos determinantes de violencia por parte de Lozano, á causa de celos por una antigua concubina que éste había abandonado, y que suponía en relaciones con el acusado; que instruido el proceso correspondiente, y sometido á la cámara de calificación, ésta declaró, por decisión de fecha doce de diciembre de mil novecientos seis, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, del crimen de homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme á la lei; que llenadas las formalidades del procedimiento, fue señalada la audiencia del once del mes de julio del año mil novecientos siete para conocer de la causa; que en esta audiencia, con observancia de las formalidades de lei, se conoció de la causa y se pronunció sentencia, por la cual se condenó al acusado á la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y á las costas del procedimiento; que inconforme el acusado con esta sentencia, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, y tramitado el procedimiento, fue vista la causa en esta audiencia.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el nombrado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, está convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Federico Lozano; que este hecho está previsto por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal; que en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, y en ese caso, procede modificar la pena conforme á la escala establecida por el artículo 463 del Código Penal.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á las costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 225, 304, última parte, 463, tercera escala, 22 y 23 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 295 del Código Penal. «El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 22 del mismo Código: «Toda persona de uno ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno.»

Artículo 23 del mismo Código. «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y acojiendo el dictamen del Procurador General, falla: que debe reformar y reforma, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, pronunciada en fecha once de julio del año mil novecientos siete, que condena al acusado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, cuyas generales constan, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el siete de noviembre del mil novecientos diez y seis, y á las costas del proceso, por homicidio voluntario en la persona de Federico Lozano; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Jo-

sé Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, á sufrir la pena de tres años de reclusión que cumplirá el siete del próximo mes de noviembre, y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—*S. de J. Guzmán*.—*Domingo A. Rodríguez*.—*Arturo E. Mejía*.—*I. Franco*.—*Pedro M. Hungria*, secretario *ad hoc*.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, *ad hoc* que certifico.

*Pedro M. Hungria.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y nueve días del mes de octubre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungria, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, y el Licenciado Domingo Villalba, supliendo ámbos á los jueces titulares I. Franco y Domingo Antonio Rodríguez, Licenciado Mantel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentercia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel González, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, contra sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial, de fecha cinco de junio del año mil novecientos ocho, que lo condena por homicidio en la persona de José Vázquez, á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, que vence el día treinta de marzo del año mil novecientos trece y á las costas del proceso.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General interino en la esposición del hecho.

Oída la declaración de los testigos comparecientes y la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído al abogado del acusado, Licenciado J. Furcy Castellanos, en su defensa que termina así: «Las razones invocadas y las que sume vuestra idoneidad, hacen que el acusado Manuel González, por la humilde mediación del abogado que habla, os pida con todo respeto, primero: que reformeis la sentencia del 5 de junio de 1908; y segundo: que por vuestra autoridad y la de los principios invocados, le reduzcáis al mínimo de la reclusión, el tiempo de la pena, ó que si encontráis que es justo, y usando de la facultad que pone á vuestros alcances el indicado párrafo tercero del artículo 463 citado, lo condeneis á prisión correccional.

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Opinamos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.»

ciendo uso de un revólver calibre doce milímetros, cuyos proyectiles lesionaron la región torácica, causando la muerte instantáneamente del referido Lozano; que este hecho fué precedido de actos determinantes de violencia por parte de Lozano, á causa de celos por una antigua concubina que éste había abandonado, y que suponía en relaciones con el acusado; que instruido el proceso correspondiente, y sometido á la cámara de calificación, ésta declaró, por decisión de fecha doce de diciembre de mil novecientos seis, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, del crimen de homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme á la lei; que llenadas las formalidades del procedimiento, fue señalada la audiencia del once del mes de julio del año mil novecientos siete para conocer de la causa; que en esta audiencia, con observancia de las formalidades de lei, se conoció de la causa y se pronunció sentencia, por la cual se condenó al acusado á la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y á las costas del procedimiento; que inconforme el acusado con esta sentencia, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, y tramitado el procedimiento, fue vista la causa en esta audiencia.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el nombrado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, está convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Federico Lozano; que este hecho está previsto por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal; que en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, y en ese caso, procede modificar la pena conforme á la escala establecida por el artículo 463 del Código Penal.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á las costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 225, 304, última parte, 463, tercera escala, 22 y 23 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 295 del Código Penal. «El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 22 del mismo Código: «Toda persona de uno ú otro sexo, condenada á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno.»

Artículo 23 del mismo Código. «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y acojiendo el dictamen del Procurador General, falla: que debe reformar y reforma, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, pronunciada en fecha once de julio del año mil novecientos siete, que condena al acusado José Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, cuyas generales constan, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el siete de noviembre del mil novecientos diez y seis, y á las costas del proceso, por homicidio voluntario en la persona de Federico Lozano; y juzgando por propia autoridad, declara que debe condenar y condena al referido acusado Jo-

sé Antonio Flores, alias *Toñín Caimares*, á sufrir la pena de tres años de reclusión que cumplirá el siete del próximo mes de noviembre, y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—*S. de J. Guzmán*.—*Domingo A. Rodríguez*.—*Arturo E. Mejía*.—*I. Franco*.—*Pedro M. Hungria*, secretario *ad hoc*.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, *ad hoc* que certifico.

*Pedro M. Hungria.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y nueve días del mes de octubre del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungria, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, y el Licenciado Domingo Villalba, supliendo ámbos á los jueces titulares I. Franco y Domingo Antonio Rodríguez, Licenciado Mantel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentercia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel González, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, contra sentencia del tribunal criminal de este distrito judicial, de fecha cinco de junio del año mil novecientos ocho, que lo condena por homicidio en la persona de José Vázquez, á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, que vence el día treinta de marzo del año mil novecientos trece y á las costas del proceso.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General interino en la esposición del hecho.

Oída la declaración de los testigos comparecientes y la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído al abogado del acusado, Licenciado J. Furcy Castellanos, en su defensa que termina así: «Las razones invocadas y las que sume vuestra idoneidad, hacen que el acusado Manuel González, por la humilde mediación del abogado que habla, os pida con todo respeto, primero: que reformeis la sentencia del 5 de junio de 1908; y segundo: que por vuestra autoridad y la de los principios invocados, le reduzcáis al mínimo de la reclusión, el tiempo de la pena, ó que si encontráis que es justo, y usando de la facultad que pone á vuestros alcances el indicado párrafo tercero del artículo 463 citado, lo condeneis á prisión correccional.

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

Oído el Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Opinamos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.»

## AUTOS VISTOS:

Resultando que en la tarde del treinta de marzo del mil novecientos ocho, el guardia Manuel González conducía al nombrado José Vázquez, en calidad de preso, por un desorden que éste, borracho, había hecho; que al llegar á la calle del Comercio, el nombrado José Vázquez luchaba con el guardia y quería que lo llevara donde Santos García, que vive en la misma calle, para que lo perdonara, y como el guardia se negara á complacerlo, se orijinó una lucha entre ellos, en la cual el guardia dió un golpe con la carabina á José Vázquez, y éste se la sujetó; que en este momento intervino el cabo Pablo Fernández, junto con el guardia Juan Piñero, y el primero dió á Vázquez un cintarazo que le obligó á separarse inmediatamente del guardia González, quedando éste á la espalda del cabo Fernández, desde donde hizo un disparo que le ocasionó la muerte á José Vázquez: que instruido el proceso, fue sometido á la cámara de calificación, la que por su auto de fecha veinticinco del mes de abril del mil novecientos ocho, declaró la culpabilidad del acusado, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado; que seguido el procedimiento, fue señalada por el Juez de Primera Instancia de este distrito judicial la audiencia del día cinco del mes de junio de mil novecientos ocho, para la vista de la causa; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la causa, y se pronunció sentencia, por la que, acogiendo circunstancias atenuantes, fue condenado el acusado Manuel González á cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas.

Resultando que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que en veintiuno del mes de setiembre del mismo año, fue enviado el proceso á la secretaría de la Corte, y tramitado el procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, la cual tuvo lugar con observancia de las formalidades de la Lei.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el hecho de homicidio voluntario cometido por el acusado Manuel González en la persona de José Vázquez, está suficientemente probado; que este hecho está previsto y penado por los artículos 295 y 304, *in fine*, del Código Penal; que el juez *a quo* reconoció en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, y graduó la pena conforme á la escala tercera del artículo 563 del Código Penal, é impuso el máximo de la reclusión; que estimando circunstancias demostradas en la audiencia, y apreciando las que concurren en el acusado, enrolado en la Guardia Republicana antes de los diez y siete años de edad, y su ignorancia de los deberes de ajente de la fuerza pública, la Corte considera que debe aumentar en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á las costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, 22 y 23 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Artículo 295, Código Penal. "El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio."

Artículo 204, última parte, del mismo Código. "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código. "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 3ª cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año."

Artículo 22 del Código Penal. "Toda persona de uno ú otro sexo, condenado á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno."

Artículo 23 del mismo Código. "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y no acogiendo el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, dictada en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Manuel González, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el día treinta de marzo del año mil novecientos trece, y á las costas del proceso, por homicidio en la persona de José Vázquez; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Manuel González, á sufrir la pena de tres años de reclusión en la misma cárcel pública, que vencen el treinta de marzo de mil novecientos once y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido, á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungría.—Domingo Villalba.—Arturo E. Mejía.—S. de J. Guzmán.—Juan Antonio García, secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte y un días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez titular Rodríguez, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Albertino Reyes, de veinte años de edad, soltero, natural de Jamar y residente en la sección de Joba, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, de fecha veintidós de abril del mil novecientos ocho, que lo condena á sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el hecho de robo en casa habitada, de noche y con fractura interior.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General interino en la esposición del hecho.

## AUTOS VISTOS:

Resultando que en la tarde del treinta de marzo del mil novecientos ocho, el guardia Manuel González conducía al nombrado José Vázquez, en calidad de preso, por un desorden que éste, borracho, había hecho; que al llegar á la calle del Comercio, el nombrado José Vázquez luchaba con el guardia y quería que lo llevara donde Santos García, que vive en la misma calle, para que lo perdonara, y como el guardia se negara á complacerlo, se orijinó una lucha entre ellos, en la cual el guardia dió un golpe con la carabina á José Vázquez, y éste se la sujetó; que en este momento intervino el cabo Pablo Fernández, junto con el guardia Juan Piñero, y el primero dió á Vázquez un cintarazo que le obligó á separarse inmediatamente del guardia González, quedando éste á la espalda del cabo Fernández, desde donde hizo un disparo que le ocasionó la muerte á José Vázquez: que instruido el proceso, fue sometido á la cámara de calificación, la que por su auto de fecha veinticinco del mes de abril del mil novecientos ocho, declaró la culpabilidad del acusado, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado; que seguido el procedimiento, fue señalada por el Juez de Primera Instancia de este distrito judicial la audiencia del día cinco del mes de junio de mil novecientos ocho, para la vista de la causa; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la causa, y se pronunció sentencia, por la que, acogiendo circunstancias atenuantes, fue condenado el acusado Manuel González á cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas.

Resultando que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que en veintiuno del mes de setiembre del mismo año, fue enviado el proceso á la secretaría de la Corte, y tramitado el procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, la cual tuvo lugar con observancia de las formalidades de la Lei.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el hecho de homicidio voluntario cometido por el acusado Manuel González en la persona de José Vázquez, está suficientemente probado; que este hecho está previsto y penado por los artículos 295 y 304, *in fine*, del Código Penal; que el juez *a quo* reconoció en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, y graduó la pena conforme á la escala tercera del artículo 563 del Código Penal, é impuso el máximo de la reclusión; que estimando circunstancias demostradas en la audiencia, y apreciando las que concurren en el acusado, enrolado en la Guardia Republicana antes de los diez y siete años de edad, y su ignorancia de los deberes de ajente de la fuerza pública, la Corte considera que debe aumentar en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Considerando que el acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á las costas.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, 22 y 23 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Artículo 295, Código Penal. "El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio."

Artículo 204, última parte, del mismo Código. "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código. "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 3ª cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año."

Artículo 22 del Código Penal. "Toda persona de uno ú otro sexo, condenado á la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos cuyo producto se aplicará en parte á su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno."

Artículo 23 del mismo Código. "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal. "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y no acogiendo el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar y re-forma la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Santiago, dictada en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Manuel González, cuyas generales constan, á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el día treinta de marzo del año mil novecientos trece, y á las costas del proceso, por homicidio en la persona de José Vázquez; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Manuel González, á sufrir la pena de tres años de reclusión en la misma cárcel pública, que vencen el treinta de marzo de mil novecientos once y á las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido, á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.—José Joaquín Hungría.—Domingo Villalba.—Arturo E. Mejía.—S. de J. Guzmán.—Juan Antonio García, secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte y un días del mes de octubre del mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de juez de Primera Instancia de este distrito judicial, supliendo la vacante del juez titular Rodríguez, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Albertino Reyes, de veinte años de edad, soltero, natural de Jamar y residente en la sección de Joba, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, de fecha veintidós de abril del mil novecientos ocho, que lo condena á sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el hecho de robo en casa habitada, de noche y con fractura interior.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General interino en la esposición del hecho.

Oída la declaración del testigo compareciente y la lectura de la de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa, que termina así: "Por tales motivos y por otros que se podrían esponder, el infrascrito abogado, inspirado en vuestra sabia apreciación jurídica, concluye pidiéndoos, si os place, condeneis al nombrado Albertino Reyes al tiempo de prisión sufrido desde la comisión del hecho que lo ha traído ante este alto tribunal."

Oído nuevamente al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por estas razones y las demás que os dignéis suplir, concluimos os plazca confirmar en todas sus partes la sentencia apelada."

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

#### AUTOS VISTOS:

Resultando que el día seis de enero del mil novecientos ocho compareció ante el juzgado de instrucción del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata el señor Matías Polanco, domiciliado en Sosúa, de aquella jurisdicción, querellándose contra el nombrado Albertino Reyes, por el hecho de haberse introducido de noche en su casa, penetrando en el aposento y fracturándole un armario, de donde sustrajo un reloj y leontina de oro, una cadenita del mismo metal, un sombrero de fieltro de su uso y un flux de dril, yéndose al siguiente día para la sección de Joba, de donde pasó á la de Magante, y allí permutó el reloj y la leontina con el señor Pedro López, quien le dió otro de plata y una leontina de níquel, devolviéndole, además, diez y siete pesos oro americano, vendiéndole también la cadenita por la suma de cuatro pesos oro, prendas que dijo haberlas ganado en una rifa en Sosúa.

Resultando que interrogado Albertino Reyes, declaró haber acompañado á un haitiano nombrado José Fenelón á la casa de Matías, donde abrió la puerta y entró solo, trayendo consigo las prendas y demás efectos mencionados, que encontró dentro de un armario en el aposento, confesando por último que entre ambos habían cometido el robo.

Resultando que instruido el proceso, quedó comprobado que el haitiano José Fenelón, á quien se refiere el nombrado Albertino Reyes, se había ausentado de Sosúa hacía próximamente cuatro meses, antes del robo; que también quedó justificado que el robo cometido por el acusado, fue consumado de noche, introduciéndose en la casa morada de Matías Polanco, en ocasión que éste y su esposa se encontraban ausentes, y solamente se hallaban allí dos hijas de éstos, una de diez años y la otra de siete; que el acusado abrió la puerta de la casa con un machete, entró al aposento, y forzó la cerradura del armario.

Resultando que sometido el proceso á la cámara de calificación, esta cámara declaró que existían cargos suficientes para prevenir á Albertino Reyes del crimen de robo previsto por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme á la lei; que cumplidos los actos del procedimiento, y fijada para la vista pública de la causa, la audiencia del veintidós de abril del mil novecientos ocho, constituido el Juzgado de Primera Instancia de la indicada provincia, en sus atribuciones criminales, conoció de dicha causa y pronunció sentencia por la cual condenó al acusado á sufrir la pena de siete años de trabajos públicos, y al pago de las costas; que inconforme el acusado con la sentencia, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, y tramitado el procedimiento se conoció de la apelación en la presente audiencia con observancia de todas las formalidades de la lei.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando que el nombrado Albertino Reyes es culpable de robo, introduciéndose en una casa habitada, de noche, y forzando la puerta de un armario en el aposento de esa casa, sustrajo varios efectos; que este hecho está previsto y castigado por los artículos 384 y 385 del Código Penal.

Por estos motivos, y vistos los artículos 379, 384 y 385 primero y segundo casos, del Código Penal, y 277 del

de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo."

Artículo 384 del mismo Código: "Se impondrá la pena de cinco á diez años de trabajos públicos, á los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios anunciados en el inciso 4º del artículo 381, aun cuando la fractura ó el rompimiento no hayan sido sino interiores."

Artículo 385, primero y segundo casos, del mismo Código: "También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1º, si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos."

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas."

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veintidós de abril del mil novecientos ocho, que condena á Albertino Reyes, cuyas generales constan, á sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el hecho de robo en casa habitada, de noche y con fractura interior, y ordena que el referido Albertino Reyes cumpla su condena en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se le exija.

GENARO PEREZ.—*Arturo E. Mejía.*—*Isaías Franco.*  
—*S. de J. Guzmán.*—*José Joaquín Hungría.*—*Juan Antonio García,* secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

*Juan Antonio García.*

### ESPLICACION.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dada en el recurso de casación deducido por el señor Ciriaco Lalondriz, se inserta en el presente número del BOLETIN JUDICIAL, por no haberse publicado á su debido tiempo.

Impresa ya la sentencia aludida, y que aparece en la segunda plana de este periodico, se advirtió el error siguiente: donde dice, en el primer Considerando, «que el 28 apeló de la sentencia el Procurador General de la Corte de Apelación, etc.» debe leerse el 19.

### CORRIGENDO ET ADDENDO.

En la LEI que modifica los artículos 446, 451, 462 y 591 del Código de Comercio, y que vio la luz en el número anterior de este BOLETIN JUDICIAL, donde dice, en el artículo 446, hipoteca *comercial*, debe leerse, *convencional*. I en el acápite segundo del Art. 462, se debe agregar, al final, y *nombrará*, palabras que se refieren á las personas escogidas por la reunión de acreedores para desempeñar el encargo de síndicos definitivos.

Imp. de J. R. Vda. García.